

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 187

Fecha: 16 Diciembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2013 00401	Verbal	SANDRA LORENA BARRERA NIETO	JOSE HUMBERTO BOCANEGRA CAMPOS	Auto resuelve solicitud	15/12/2021		
41001 31 10005 2019 00375	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por notaria	15/12/2021		
41001 31 10005 2019 00543	Verbal	HENRY GUTIERREZ DIAZ	IRMA POLANIA TRUJILLO	Auto de Trámite pone en conocimiento	15/12/2021		
41001 31 10005 2019 00547	Ejecutivo	SANDRA LUCIA RIOS OROZCO	ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ	Auto decreta levantar medida cautelar	15/12/2021		
41001 31 10005 2020 00021	Ordinario	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ	FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ	Auto requiere	15/12/2021		
41001 31 10005 2020 00275	Ordinario	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO	Menor CATALINA CALDERON CASANOVA	Auto declara ilegalidad de providencia abril 15/2021 e inadmite demanda	15/12/2021		
41001 31 10005 2021 00072	Ordinario	CENELIA MURCIA BURGOS	ESPER MAURICIO MONTENEGRO MURCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia enero 19/2022 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas.	15/12/2021		
41001 31 10005 2021 00196	Ordinario	CATERINE CAVIEDES PAREDES	WILMER ANDRES OSPINA MURCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia enero 2072022 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	15/12/2021		
41001 31 10005 2021 00342	Verbal	QUIMERLY GUTIERREZ CALDERON	ANDRES GUTIERREZ CHACON	Auto inadmite contestacion de demanda	15/12/2021		
41001 31 10005 2021 00358	Ordinario	AURORA PASCUAS PERDOMO	CAUSANTE:ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ	Auto de Trámite designa curador	15/12/2021		
41001 31 10005 2021 00463	Verbal Sumario	OMAR DUCUARA SANCHEZ	EDNA LILIANA FORERO NIETO	Auto rechaza demanda	15/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 Diciembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: SANDRA LORENA BARRERA NIETO

DEMANDADO: JOSÉ HUMBERTO BOCANEGRA

CAMPOS

RADICACIÓN: 410013110005 2013 00401 00

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que el abogado CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PERDOMO allegó poder debidamente conferido por los señores JOSÉ HUMBERTO BOCANEGRA CAMPOS y SANDRA LORENA BARRERA NIETO para actuar dentro del presente proceso de Divorcio, se procederá a reconocer personería al apoderado designado para actuar en los términos conferidos en el memorial poder.

2. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de las partes en lo referente al levantamiento de medida salida del país del JOSÉ HUMBERTO BOCANEGRA CAMPOS identificado con la C.C. 7.717.888., según se evidencia en el expediente la Secretaría envió el oficio No. 2013-401-2233 el 10 de octubre de 2013 al Centro Facilitador de Servicios migratorios del Huila, entidad que dio respuesta con oficio de fecha 13 de octubre frente a la concreción del levantamiento. Lo anterior se puso en conocimiento de las partes con auto del 11 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se dispondrá remitir los oficios de levantamiento así como las respuestas puestas en conocimiento en el auto mencionado a través del correo electrónico del apoderado Carlos Alberto Ramírez Perdomo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva

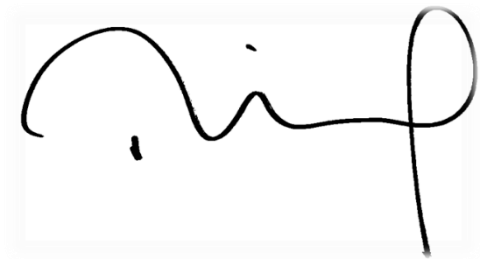
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de JOSÉ HUMBERTO BOCANEGRA CAMPOS y SANDRA LORENA BARRERA NIETO al Dr. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PERDOMO C. C. 7.689.342 de Neiva, T.P. 99.355 C.S. de la J. correo electrónico cramirezperdomo@yahoo.com.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir los oficios de levantamiento así como las respuestas puestas en conocimiento en el auto de fecha 11 de

diciembre de 2013 al correo electrónico del apoderado Carlos Alberto Ramírez Perdomo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA PLAZAS MANA
DEMANDADO: FIDEL BORRERO SOLANO
RADICACIÓN: 410013110005 2019 00375 00

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la Notaria Primera del Circulo de Neiva donde informan “que una vez revisada la documentación que el interesado allego a la notaria, se dedujo que el progenitor del menor le hará la transferencia del inmueble a su menor hijo, por este motivo no es procedente efectuar tal compraventa, toda vez que la venta de bienes inmuebles de padres a sus hijos menores de edad son nulos (artículo 1.852 del C. C.).”.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Re: PROCESO 2019-375 OFICO 2400

notaria1neiva@ucnc.com.co <notaria1neiva@ucnc.com.co>

Mié 24/11/2021 10:24

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El 2021-11-24 07:22, Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva escribió:

> CORDIAL SALUDO, PRESENTO DISCULPAS POR EL OLVIDO, POR LO TANTO ENVIO
> LO REFENCIADO EN EL OFICIO 2400.

>

>

>

> -----

>

> De: notaria1neiva@ucnc.com.co <notaria1neiva@ucnc.com.co>

> Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 13:01

> Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva

> <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

> Asunto: Re: PROCESO 2019-375 OFICO 2400

>

> El 2021-11-15 16:08, Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva escribió:

>> CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO

>> ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.

>>

>>

>>

>> AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene

>> información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el

> destinatario

>> de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

>> respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda

> tener

>> del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de

>> hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en

> la

>> Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es

> el

>> destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la
>> información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos,
> a
>> no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir
> este
>> correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que
>> puede guardarlo como un archivo digital.
>
> Buenas y tardes, con todo respeto pero no adjuntaron la providencia ni
>
> la minuta. gracias

Buenos días, me permito informar que una vez revisada la documentación que el interesado allego a la notaria, se dedujo que el progenitor del menor le hará la transferencia del inmueble a su menor hijo, por este motivo no es procedente efectuar tal compraventa, toda vez que la venta de bienes inmuebles de padres a sus hijos menores de edad son nulos (artículo 1.852 del C. C.).

Cordialmente,

LUIS IGNAIO VIVAS CEDEÑO
Notario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ
DEMANDADO: IRMA POLANÍA TRUJILLO
RADICACIÓN: 410013110005 2019-00543-00

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por el demandado donde adjunta “copia de las consignación del pago de las costas procesales fijadas por su despacho de acuerdo a la constancia emitida por su despacho el 19 de noviembre de 2021, así mismo el pago del mes de diciembre, consignaciones efectuadas a la cuenta informada por la demandada en la que ella es titular”.

Igualmente se le indica que en caso de incumplimiento de alguno de los parámetros establecidos en la diligencia mencionada, la ley la faculta para adelantar acción ejecutiva para cobrar la deuda, en la que debe relacionar los valores que presuntamente adeuda para que a través del trámite pertinente y previa notificación del demandado se determine si es procedente ordenar el pago.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

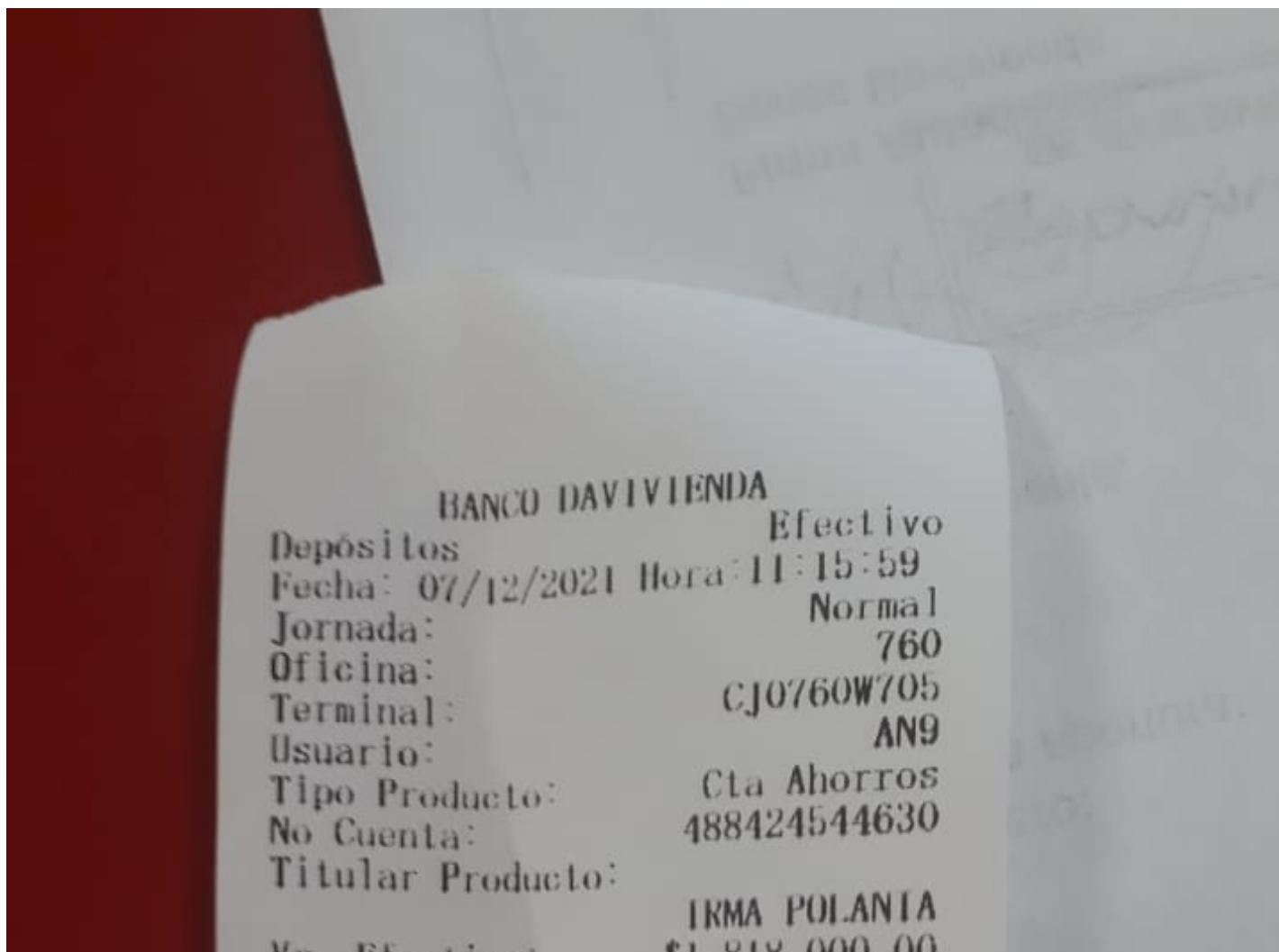
DIVORCIO - DEMANDANTE: HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ DEMANDADO: IRMA POLANIA TRUJILLO. RADICADO: 2019-543

Hotmail <gersonpuentes@hotmail.com>

Mar 07/12/2021 11:37

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yormyse <yormyse@live.com.ar>; irmapolania77@hotmail.com <irmapolania77@hotmail.com>

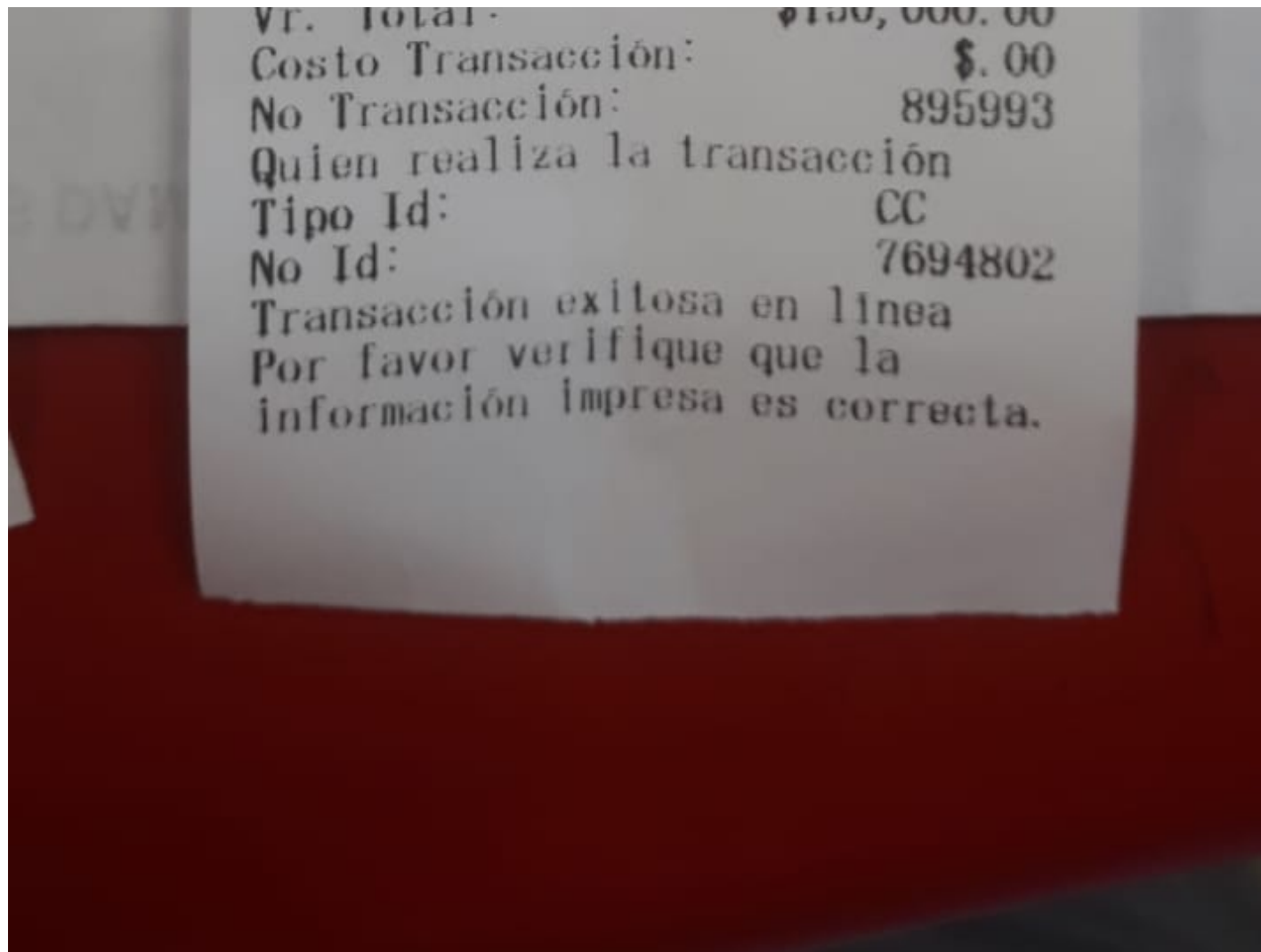
Cordial saludo, comedidamente, me permito remitir copia de las consignación del pago de las costas procesales fijadas por su despacho de acuerdo a la constancia emitida por su despacho el 19 de noviembre de 2021, así mismo el pago del mes de diciembre, consignaciones efectuadas a la cuenta informada por la demandada en la que ella es titular.



Vr. Efectivo: \$1,818,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$1,818,000.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 896503
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 7694802
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos	Efectivo
Fecha:	07/12/2021 Hora: 11:15:29
Jornada:	Normal
Oficina:	760
Terminal:	CJ0760W705
Usuario:	AN9
Tipo Producto:	Cta Ahorros
No Cuenta:	488424544630
Titular Producto:	IRMA POLANIA
Vr. Efectivo:	\$150,000.00
Vr. Cheque:	\$.00
Vr. Total:	\$150,000.00



Atentamente

Gerson Ilich Puentes Reyes

www.puentesabogados.com

Pago incompleto cuota de alimentos demanda 41001311000520190054300.

Irma Polania <irmapolania77@hotmail.com>

Jue 09/12/2021 21:28

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches, el siguiente correo es para informar que el señor Henry Gutiérrez Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.694.802 de Neiva-Huila, no realizó el pago completo por concepto de cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre a mi favor (consignó \$150.000). Dicha cuota se estableció el 12/10/2021, la cual esta fijada por un valor de \$ 150.000 pesos mensuales. Exceptuando los meses de Junio y Diciembre, en los cuales, el valor de la cuota aumenta a \$300.000. El radicado de la demanda es 41001311000520190054300. Por favor realizar los tramites y/o gestiones correspondientes para hacer que el señor Henry Gutiérrez realice el pago en su totalidad.

Atentamente,

Irma Polania Trujillo
Cc. 26.424.727
Celular: 3114578613



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE SANDRA LUCÍA RÍOS OROZCO
DEMANDADO ADOLFO MANUEL AGUDELO SUÁREZ
RADICACIÓN 410013110005 2019-00547-00**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante donde aporta la consignación efectuada por el demandado, el Despacho,

DISPONE

ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del demandado y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00021-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ (q.e.p.d.) ANDRÉS FRANCISCO CASAGUA ROJAS Andres.casagua@correo.policia.gov.co DIANA MARCELA CASAGUA ROJAS dianamarcelacasagrojus@hotmail.com STEFANY CASAGUA ROJAS fanycasagua@hotmail.com HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
APODERADO DTE	FERNANDO CULMA OLAYA ferculma@hotmail.com
DEMANDADO	FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ
APODERADO DDO:	RICHARD MAURICIO GIL RUÍZ quinterogilconsultores.penal@gmail.com Celular: 3162377612
CURADOR HEREDEROS IND.	FERNANDO BARETO RIVERA ferbari18@hotmail.com Celular: 3174337280
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00021-00

Neiva, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes lo informado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín el día 15 de diciembre de 2021.

Atendiendo la información dada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín este Juzgado, oficiará al Banco BBVA Colombia S.A.

Por lo expuesto el Juzgado Dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo informado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín el día 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco BBVA Colombia S.A. para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir del día de su notificación, informe acerca del crédito que adquirió el señor FRANCISCO CASAGUA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.422.710 con la

CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA – GRANAHORRAR, posteriormente convertida en el Banco Granahorrar S.A., fusionado con el Banco BBVA Colombia S.A. según Escritura Pública 1177 del 28 de abril de 2006 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá e inscrita en la misma fecha ante la Cámara de Comercio de Bogotá, para la compra del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-56416, y dentro del mismo término, remita copia de toda la documentación que repose en sus archivos.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00275-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO ansocala@yahoo.es
APODERADA	NEYERETH CARABALI ESCARPETA
DTE:	nc.conaselegal@gmail.com
DEMANDADOS	CATALINA CALDERÓN CASANOVA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS HERNÁN CALDERÓN LAGUNA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00275-00

Neiva (H.), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, mediante auto del 05 de abril 2021, se inadmitió la demanda y erróneamente se inadvirtieron circunstancias que impiden al Juzgado su admisión. Ante dicha irregularidad que atenta contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, procede el Despacho a realizar el control de legalidad que corresponde.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido ha manifestado que: “... *el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.*”

Igualmente, en providencia del 29 de agosto de 1997, indicó que “*ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error*”.

El artículo 31 del Decreto 196 de 1971 dispone que la persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;

- b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,
- c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

El artículo 41 del Decreto 196 de 1971 consagra que incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:

(..) 4. El titular de la licencia temporal de que trata el artículo 32 que ejerza la abogacía en asuntos distintos de los contemplados en el artículo 31, o por tiempo mayor del indicado en dicha norma.

Así, si bien las decisiones judiciales se convierten en ley del proceso y deben producir efectos, cuando no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes. En tales circunstancias se abre paso la aplicación la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas desde el 05 de abril de 2021, disponiendo en su lugar, inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. Examinada la documental obrante en el plenario, evidencia el Juzgado que NEYERETH CARBALI ESCARPETA, carece de derecho de postulación para adelantar el proceso, habida cuenta que al momento de radicar la demanda, era portadora de la licencia temporal No. 21987.
2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.; para tal efecto, la parte actora deberá precisar el extremo temporal de inicio de la unión (día, mes y año).
3. Observa el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, así como la disolución de esta última debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial por medio de un proceso liquidatorio, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.
4. No se acreditó la calidad en que se citó a la heredera determinada del CARLOS HERNÁN CALDERÓN LAGUNA, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
5. Conforme lo anterior, la demanda y poder deberá dirigirse en contra del titular del acto jurídico. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser

conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

6. En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad CATALINA CALDERÓN CASANOVA, heredera determinada; sin embargo, este documento no fue aportado.

7. No informó la dirección electrónica de los testigos, requisito exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

8. En cuanto a las pruebas presentadas con la demanda, se observa que la tarjeta de propiedad del vehículo de placas HJ1805 es ilegible.

9. Los certificados de la situación jurídica y tradición de los inmuebles, tiene una fecha de expedición mayor a 3 meses, por lo cual no permite verificar de manera actualizada quien figure como propietario de dichos bienes inmuebles.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones a partir del auto del 05 de abril 2021

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO en contra de CATALINA CALDERÓN CASANOVA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS HERNÁN CALDERÓN LAGUNA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00072-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	CENELIA MURCIA BURGOS cemebus57@gmail.com Celular: 3165804119
APODERADA DTE:	PILLAR MAZZILLY MURCIA SÁNCHEZ Pilar_murcia@hotmail.com Celular: 3133454119
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS ESPER MAURICIO Y ARLETH FELIPE MONTENEGRO MURCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ ESPER MONTENEGRO FIERRO mauriciomontenegromurcia@gmail.com arlethfelipemontenegro@hotmail.com
CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS	MILTON HERNÁN SÁNCHEZ CORTÉS milsanco65@hotmail.com Celular: 3202777845
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00072-00

Neiva, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento, Registro Civil de Defunción y copia de la cédula de ciudadanía del causante JOSÉ ESPER MONTENEGRO FIERRO
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante CENELIA MURCIA BURGOS
- Registro Civil de Nacimiento de ESPER MAURICIO Y ARLETH FELIPE MONTENEGRO MURCIA
- Declaración extraprocesal de la señora LUZ MARINA CASTRO DE ROJAS rendida el 02 de febrero de 2021 ante la Notaría Única del Círculo de Campoalegre.
- Declaración extraprocesal de la señora LUCILA CERQUERA BARRIOS rendida el 02 de febrero de 2021 ante la Notaría Única del Círculo de Campoalegre.

- Copia de la Escritura Pública No. 501 del 14 de septiembre de 1994 de la Notaría Única del Circuito de Campoalegre.
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-106514
- Copia de la Escritura Pública No. 4560 del 22 de diciembre de 1986 de la Notaría Segunda del Circuito de Neiva.
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-102890
- Ficha de Sisbén expedida por el Municipio de Campoalegre

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

- LUZ MARINA CASTRO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.468.335
Celular: 8380059
Dirección: Calle 20A No. 12-75
- LUCILA CERQUERA BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.468.798
Celular: 3164384460
Dirección: Calle 20 A No. 13-16

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- No solicitaron pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

- Las aportadas con la demanda

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio a la demandante y demandados, el cual deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

El Juzgado se abstiene de reconocer personería al abogado de los demandados como quiera que desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta el 15 de marzo de 2022, se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión, razón por la cual, se requiere a los demandados ESPER MAURICIO y ARLETH FELIPE MONTENEGRO MURCIA para que previo a la audiencia, otorguen poder a un abogado que represente sus intereses dentro del proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. El ingreso de los testigos a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00196-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	CATHERINE CAVIEDES PAREDES caviedesparedescaterine@gmail.com Celular: 3166227056
APODERADO DTE:	DIEGO FERNANDO CERQUERA RÍOS Diegofdocerquera19@hotmail.com
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS D.S.O.C. y A.F.O.C. Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE WILMER ANDRÉS OSPINA MURCIA
CURADORA MENORES DE EDAD D.S.O.C. y A.F.O.C.	MARTHA JIMENA SUÁREZ BURGOS calidadjuridica@gmail.com Celular: 3144882948
CURADORA	
HEREDEROS INDETERMINADOS	AURA MARÍA GONZÁLEZ SUAIZA Auragos01@gmail.com Celular: 3186901948
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00196-00

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento, Registro Civil de Defunción y copia de la cédula de ciudadanía del causante WILMER ANDRÉS OSPINA MURCIA
- Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de la señora CATHERINE CAVIEDES PAREDES
- Registro Civil de Nacimiento y tarjeta de identidad del menor de edad de iniciales A.F.O.C.
- Registro Civil de Nacimiento del menor de edad de iniciales D.S.O.C.

- Formulario de afiliación y designación de beneficiarios vida grupo subsidiado No. 350253, Póliza No. 1002316
- Declaración extraprocesal de la señora NINFA MURCIA OLAYA rendida el 11 de mayo de 2021 ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva.
- Declaración extraprocesal del señor JUAN CAMILO CASTAÑO PAYA rendida el 11 de mayo de 2021 ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva.
- Declaración extraprocesal del señor EDWIN JOSÉ RUIZ COGOLLO rendida el 11 de mayo de 2021 ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva.
- Declaración extraprocesal de la señora OMAIRA DANIELA SALCEDO LOZANO rendida el 11 de mayo de 2021 ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva.
- Declaración extraprocesal de la señora LOREN SILENA SANTIAGO MOSQUERA rendida el 11 de mayo de 2021 ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva.
- Resolución No. 3278 del 24 de marzo de 2020, por medio de la cual, el Ministerio de Defensa Nacional Secretaría General, reconoció a los menores de edad de iniciales D.S.O.C. y A.F.O.C. pensión de sobrevivientes consolidada por el deceso del Soldado Profesional del Ejército Nacional Ospina Murcia Wilmer Andrés.
- Registro Fotográfico

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA DE LOS MENORES DE EDAD DE INICIALES D.S.O.C. y A.F.O.C

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos

- Consulta Adres del causante WILMER ANDRÉS OSPINA MURCIA y de la señora CATHERINE CAVIEDES PAREDES

El Juzgado **NIEGA** por inconducente la consulta índice de propietarios de la página de la Supernotariado, en razón a que el señor Álvaro Vaca no es parte dentro del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante CATHERINE CAVIEDES PAREDES, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

- NINFA MURCIA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.181.980
Celular: 3182471688
Dirección: Carrera 32 B No. 24 Sur – 48 de Neiva
- OMAIRA DANIELA SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.299.746
Celular: 3158109759
Dirección: Calle 1B No. 30F- 29 de Neiva

- JUAN CAMILO CASTAÑO PAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.464
Celular: 3213297375
Dirección: Carrera 23 No. 12- o3 Sur de Neiva

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

- No solicitó pruebas

PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SECCIÓN NÓMINAS Y JURÍDICA DIPER**, Teniente Corones CAMILO ALERTO VARGAS CANO, Jefe de Nómina del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que **en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de su notificación** informe el nombre, identificación, parentesco, dirección electrónica y física de las personas que figuraban o figuran como beneficiarios en el Régimen de Salud del causante WILMER ANDRÉS OSPINA MURCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.075.291.883.
- Consultar virtualmente la seguridad social del causante WILMER ANDRÉS OSPINA MURCIA y de la señora CATHERINE CAVIEDES PAREDES.
- **OFICIAR** a la **EPS MEDIMAS**, para que **en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de su notificación** informe el nombre, identificación, parentesco, dirección electrónica y física de las personas que figuraban o figuran como beneficiarios en el Régimen de Seguridad Social en Salud del causante WILMER ANDRÉS OSPINA MURCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.075.291.883.
- **OFICIAR** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”**, para que **en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de su notificación** informe acerca de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de la señora CATHERINE CAVIEDES PAREDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.293.647
- **REQUERIR** a la parte actora, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, aporte nuevamente el Registro Civil de Nacimiento del causante WILMER ANDRÉS OSPINA MURCIA por el anverso y reverso con notas marginales.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de la siguiente persona para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

- EDWIN JOSÉ RUÍZ COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.828.093
Celular: 3224398449
Dirección: Carrera 32 No. 24-12 Sur de Neiva

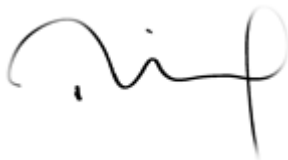
INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio a la demandante, el cual deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

REQUERIR a la parte actora para que en término de ejecutoria, aporte el correo electrónico de los testigos NINFA MURCIA OLAYA, OMAIRA DANIELA SALCEDO y JUAN CAMILO CASTAÑO PAYA y EDWIN JOSÉ RUÍZ COGOLLO, testimonios decretados a instancias de la curadora de los menores de edad de iniciales D.S.O.C. y A.F.O.C. y de oficio por el Juzgado como quiera que fueron las personas que rindieron declaración extraproceso sobre la existencia de la presunta unión que existió entre el causante WILMER ANDRÉS OSPINA MURCIA y la señora CATHERINE CAVIEDES PAREDES de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. El ingreso de los testigos a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00342-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	QUINBERLY GUTIÉRREZ CALDERÓN Quim1180@gmail.com Celular: 3134773445
APODERADO DTE:	JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA iosenayidlomboibarra@hotmail.com Celular: 3172179011
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ CHACÓN Celular: 3105678588
APODERADO DDO:	ALEXANDER SÁNCHEZ DÍAZ Alexandersan11@hotmail.com Celular: 3152266022 3212827559
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00342-00

Neiva, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

El artículo 96 del C.G.P. dispone que la contestación de la demanda contendrá:

“1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.”

El artículo 212 de la norma procesal en cita, dispone que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, sobre este particular, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consagra que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, normativa que en consideración del Juzgado, debe ser aplicada respecto de la contestación de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda, se observa que no se hace mención al documento de identidad del demandado; no existe claridad respecto del pronunciamiento de la primera pretensión, el apoderado de la parte demandada aduce que está parcialmente de acuerdo; sin embargo, no precisa si está de acuerdo con decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por una causal diferente a la invocada por la actora; no se enunció concretamente el objeto de la prueba testimonial, solo se refirió para que depongan “*sobre los presupuestos facticos que conforman el libelo de la contestación de la demanda*”; tampoco se informó la dirección electrónica del testigo José Enrique Trujillo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado a través de apoderado judicial por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER SÁNCHEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.180.499 y Tarjeta Profesional No. 346.177 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del señor CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ CHACÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00358-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: AURORA PASCUAS PERDOMO

Demandado: PAULINO MUÑOZ Y BERTA MUÑOZ

HERED. DEL CAUSANTE ARMANDO MUÑOZ
MUÑOZ

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador de los demandados PAULINO MUÑOZ, BERTA MUÑOZ y herederos indeterminados del causante ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ, al abogado JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA – correo electrónico alejandroabogado86@gmail.com – celular 321 410 4602 – 310 803 5199 – Carrera 8 No. 33 – 03 Oficina 101 de esta ciudad, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00463-00**

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	OMAR DUCUARA SÁNCHEZ
APODERADO DTE	DANY SANTIAGO CABRERA TOVAR
DEMANDADO	EDNA LILIANA FORERO NIETO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00463-00

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 30 de noviembre de 2021, el Juzgado, inadmitió la demanda, entre otros yerros porque no se acreditó el envío electrónico ni físico de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 07 de diciembre de 2021, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si bien manifiesta no conocer el correo electrónico de la demandada, no acreditó el envío físico de la demanda.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM' or similar, with a stylized flourish.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ